

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

REF. 0800131100032022-00043-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS LUGO BOLIVAR

DEMANDADA: NOHRA YURLEY BAUTISTA MEZA

Realizado el estudio de la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS LUGO BOLIVAR, mediante apoderado judicial, Dr. MAURICIO CUELLO FERNANDEZ, este Despacho procede a inadmitirla, en consideración a los siguientes reparos:

1. No se cumple lo preceptuado en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, pues la parte interesada o demandante no indicó la forma en cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, y tampoco allegó las evidencias correspondientes que permitan concluir que es el actualmente utilizado por esta.
2. No se indica desde cuando están separados de hecho los señores JUAN CARLOS LUGO BOLIVAR y NOHRA YURLEY BAUTISTA MEZA (Día-Mes-Año).
3. No fueron señaladas las direcciones físicas, tanto del demandante, como de la demandada (Artículo 82, numeral 10° del Código General del Proceso).
4. No se manifiesta cuál fue el último domicilio común anterior de la pareja (numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.).
5. En los fundamentos de derecho se observa son indicadas normas que se encuentran derogadas, como lo son arts. 23, 75 y 626 del antiguo código de procedimiento civil, siendo que está vigente es el Código General del Proceso.
6. En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Inciso segundo del art. 5° del Decreto 806 de 2020).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

improrrogable de cinco (5) días para que presente nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos, debiendo enviársela también a la parte demandada a la dirección física aportada, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en el presente proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla Estado
No. 024.

Fecha: 16 de febrero de 2022.

Notifico auto anterior de fecha:
15 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e56ab6bc8c581876cf9b2ab872e871ba96440dd33f3e52ddfa397e3cb39ec7**
Documento generado en 15/02/2022 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>